

AAI-9.029
Exp.: 10-IPPC-00012.8/21
Modificación no sustancial

Unidad Administrativa:
ÁREA DE CONTROL INTEGRADO
DE LA CONTAMINACIÓN

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESCARBONIZACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, POR LA QUE SE MODIFICA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA OTORGADA A LA EMPRESA MATADERO MADRID NORTE, S.A., CON CIF: A-80652423, PARA SU INSTALACIÓN DE SACRIFICIO Y CONSERVACIÓN DE GANADO BOVINO, UBICADA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE SAN AGUSTÍN DE GUADALIX

La actividad desarrollada por MATADERO MADRID NORTE, S.A. se corresponde con el CNAE-2009: 1011 "Procesado y conservación de carne" y consiste en el sacrificio y conservación de ganado bovino.

De acuerdo con la documentación aportada por el titular, la instalación está ubicada en Ctra. N-I, Km. 32,3 (vía de servicio A1), en el Polígono Industrial Sur Autovía A1 del término municipal de San Agustín de Guadalix, correspondiente a las siguientes fincas:

Finca	Libro	Tomo	Folio	Referencia catastral	Registro
3548	74	811	63	9205905VL4091N0001QJ	San Agustín de Guadalix

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. De acuerdo con los antecedentes que obran en el procedimiento administrativo nº ACIC-AAI-9.029/14, con fecha 30 de diciembre de 2014 se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que se modifica de oficio y se aprueba el texto refundido de la Autorización Ambiental Integrada (en adelante AAI) otorgada a la empresa MATADERO MADRID NORTE, S.A., con CIF: A-80652423, para su instalación de sacrificio y conservación de ganado bovino, ovino y porcino, ubicada en el término municipal de San Agustín de Guadalix.

Segundo. Con fecha 15 de junio de 2020 y registro de salida nº 10/211540.9/20 (Expt. 10-OIAC-00117.1/20) esta Dirección General comunica al titular su clasificación con **nivel de prioridad 3** según el anexo de la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio; y se le indica la obligación de disponer, antes del 16 de octubre de 2021 (Orden TEC/1023/2019, de 10 de octubre), de una *garantía financiera según las condiciones establecidas en el artículo 33 del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.*

Tercero. Con fecha 5 de marzo de 2021 y registro de entrada nº 10/103786.9/21, el titular presenta un documento donde se describen una serie de modificaciones en su instalación consistentes en el cese de la actividad de sacrificio de la especie porcina y avestruces, con el objetivo de la mejora en el proceso productivo de sacrificio de bovinos, la parada del proceso de chamuscado y en consecuencia la eliminación del Foco 3, y el desmantelamiento del depósito de CO₂. Con fecha de 7 de mayo de 2021 y nº de Registro de entrada 10/225270.9/21, el titular previo requerimiento anterior remite información complementaria al respecto del desmontaje de la línea eléctrica y retirada del recipiente criogénico de CO₂.



Cuarto. Con fecha 16 de septiembre de 2021 y registro de entrada nº 10/463382.9/21, el titular presenta certificado de retirada y puesta fuera de servicio con achatarramiento del depósito aéreo de gasóleo C de 10m³ de capacidad, ejecutado conforme a la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP 06 "Procedimiento para dejar fuera de servicio los tanques de almacenamiento de productos petrolíferos líquidos".

Quinto. Con fecha 15 de octubre de 2021 y registro de entrada nº 10/522050.9/21 (Expt. 10-OIAC-00117.1/2020) MATADERO MADRID NORTE, S.A., con CIF: A-80652423, para su instalación de sacrificio y conservación de ganado bovino, clasificada con nivel de prioridad 3, entrega la declaración responsable regulada en el Anexo IV del *Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*. El titular declara su exención de constitución de la garantía financiera obligatoria en aplicación del apartado a) del artículo 28 de la *Ley 26/2007, de 23 de octubre*.

En fecha 4 de enero de 2022, Registro de salida nº 10/002595.9/22, esta Dirección General comunica al titular la recepción de la mencionada declaración responsable.

Sexto. Con fecha 21 de octubre de 2021 y registro de entrada nº 10/534579.9/21, el titular presenta la documentación solicitada en relación a: los datos catastrales de la finca donde MATADERO MADRID NORTE, S.A. tiene sus instalaciones, la sentencia del Tribunal Supremo justificativa de la legalidad del pozo de la concesión otorgada por la Confederación Hidrográfica del Tajo para el uso del pozo en el abastecimiento a sus instalaciones, la autorización del Servicio de Salud Pública para la utilización de dicho pozo a nombre de MATADERO MADRID NORTE, S.A., y el justificante de presentación del Plan de Autoprotección realizado el 13/05/2021 ante el Ayuntamiento de San Agustín de Guadalix y el 14/06/2021 ante la Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación (número de inscripción en el RDPA nº 3463).

Séptimo. Tras la emisión de la Resolución de AAI de 30 de diciembre de 2014 se ha aprobado la siguiente normativa:

- *Real Decreto 476/2014, de 13 de junio, por el que se regula el registro nacional de movimientos de subproductos animales y los productos derivados no destinados a consumo humano.*
- *Ley 11/2014, de 3 de julio, por la que se modifica la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.*
- *Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, que deroga la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre protección civil.*
- *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental que deroga el Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad en el ámbito de la política de aguas.*
- *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, que*



deroga la *Ley 16/2002, de 1 de julio de prevención y control integrados de la contaminación*.

- *Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios.*
- *Real Decreto 656/2017, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10.*
- *Real Decreto 773/2017, de 28 de julio, por el que se modifican diversos reales decretos en materia de productos y emisiones industriales.*
- *Orden PRA/1080/2017, de 2 de noviembre, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.*
- *Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión mediana y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección a la atmósfera.*
- *Real Decreto 552/2019, de 27 de septiembre, por el que se aprueban el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias.*
- *Orden TEC/1023/2019, de 10 de octubre, por la que se establece la fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para las actividades del anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, clasificadas como nivel de prioridad 3, mediante Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio.*
- *Real Decreto 638/2019, de 8 de noviembre, por el que se establecen las condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera de animales vivos, productos para la alimentación de animales de producción y subproductos de origen animal no destinados al consumo humano, y se crea el Registro nacional de centros de limpieza y desinfección.*
- *Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.*
- *Decreto 56/2020, de 15 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban Instrucciones Técnicas en materia de vigilancia y control y criterios comunes que definen los procedimientos de actuación de los organismos de control autorizados de las emisiones atmosféricas de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.*
- *Decreto 237/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura.*



Octavo. De acuerdo a lo requerido en el condicionado ambiental establecido en la Resolución de AAI del 30 de diciembre de 2014 el titular presenta:

- Con fecha 27 de marzo de 2015 y referencia 10/057385.9/15, documentación relativa al cumplimiento del apartado 7.1. del Anexo II de la AAI: Estudio de ruido.
- Con fecha 15 de abril de 2016 y referencia 10/076206.9/16, documentación relativa al cumplimiento del apartado 10.2. del Anexo II de la AAI: Estudio de olores.
- Con fecha 1 de septiembre de 2016 y referencia 10/182875.9/16, documentación relativa al cumplimiento del apartado 10.1. del Anexo I de la AAI: Plan de Autoprotección.

Noveno. A la vista de todos los antecedentes de hecho anteriores, se ha elaborado el informe previo a la propuesta de resolución, al objeto de realizar el trámite de audiencia de acuerdo con el artículo 82 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre*.

Décimo. Realizado el trámite de audiencia del Informe previo a la propuesta de Resolución de Modificación de la AAI, no se han recibido alegaciones por parte del titular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con el artículo 9 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación*, la instalación de referencia requiere AAI para su explotación, dado que su actividad está incluida en el epígrafe 9.1 a) del Anejo I de la citada Ley.

Segundo. De conformidad con los artículos 5.c y 10.2 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, en caso de producirse alguna modificación en las instalaciones, el titular debe comunicar esta intención al Área de Control Integrado de la Contaminación a fin de que se determine si la modificación es o no sustancial.

Tercero. A efectos de lo establecido en el artículo 10.4 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, y de conformidad con el artículo 14 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y se desarrolla la Ley 16/2002, de 1 de julio de prevención y control integrados de la contaminación*, las modificaciones comunicadas por el titular no se consideran sustanciales, dado que no concurre ninguno de los criterios que se recogen en dicho artículo para que se considere que se produce una modificación sustancial en la instalación, por no representar una mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente.

Asimismo, las modificaciones no implican el sometimiento a procedimiento de evaluación ambiental según la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*, al no ser susceptible de tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, ya que no supone un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera, de vertidos, de la generación de residuos ni de la utilización de recursos naturales, ni supone una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000 ni al patrimonio cultural.



Cuarto. En igual sentido, la aprobación del nuevo marco normativo referenciado en el antecedente de hecho Séptimo, no supone una revisión de oficio de la AAI conforme al artículo 26 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*. No obstante, es preciso actualizar la referencia legislativa que figura en los textos de determinados epígrafes de la AAI, para su adaptación a la normativa vigente, de acuerdo con el artículo 16.5. del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre*.

Quinto. La instalación no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*.

Sexto. La instalación se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del *Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia*.

Séptimo. La instalación no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del *Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas*.

Octavo. La instalación se encuentra incluida en el ámbito de la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*, y su clasificación con nivel de prioridad 3 según el anexo de la *Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, por la que se establece el orden de prioridad y el calendario para la aprobación de las órdenes ministeriales a partir de las cuales será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria, previstas en la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*.

Noveno. La instalación se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del *Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002, del Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, y del Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano*.

En el ejercicio de las competencias que corresponden a la Dirección General de Descarbonización y Transición Energética, de conformidad con el *Decreto 273/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura*, a la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, así como la propuesta técnica del Área de Control Integrado de la Contaminación elevada por la Subdirección General de Impacto Ambiental, esta Dirección General de Descarbonización y Transición Energética,



RESUELVE,

Primero. Considerar las modificaciones comunicadas por el titular el 5 de marzo de 2021, como “**no sustanciales**”, a efectos de lo establecido en el artículo 10 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, y el artículo 14 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre*, por los motivos anteriormente señalados.

Segundo. Modificar el texto de la Resolución de 30 de diciembre de 2014 de la Dirección General de Evaluación Ambiental por la que se modificó de oficio y se aprobó el texto refundido de la AAI otorgada a la empresa MATADERO MADRID NORTE, S.A., con CIF: A-80652423, para la explotación de su instalación de matadero industrial de ganado bovino, ubicada en el término municipal de San Agustín de Guadalix, en los siguientes términos:

- De acuerdo a las modificaciones comunicadas por el titular:
 - Epígrafes: 3.1. y 3.3. (renumerado), del Anexo I.
 - Epígrafes: 1., 2.1., 2.2., 2.3., 2.4., 2.5.1., 2.5.2., 2.6.1., 2.6.3., 2.6.4., 2.6.5., 2.6.6., 3.1.1., 3.1.3., 3.4., 3.5., y 5. del Anexo III.
- De oficio, para su adaptación a la normativa vigente:
 - Epígrafes: 3.4. (renumerado), 3.5. (renumerado), 3.6. (renumerado), 3.7. (renumerado), 3.8. (nuevo), 3.9. (nuevo), 3.10. (nuevo), 4.1., 4.7., 4.9., 4.10. (suprimido), 4.13.1., 4.13.2. (nuevo), 4.13.3. (renumerado), 6.7., 6.8. (suprimido), 9.1., 9.2., 10.1., 10.2. (nuevo), 10.3. (renumerado), 10.4. (renumerado), 10.5. (renumerado), 10.6. (renumerado), 10.7. (renumerado), 11.2. y 11.3. del Anexo I.
 - Epígrafes: 1.1., 1.2. (suprimido), 1.3., 1.5. (nuevo), 2.1., 3.8., 4.1., 4.2. (suprimido), 4.3., 4.4., 4.5., 4.6., 4.7. (suprimido), 4.8. (nuevo), 4.9. (nuevo), 5.1., 6.1., 6.2., 6.3., 6.4., 7. (suprimido), 8.1., 8.2. (suprimido), 10.2., 11.1., 12.2., 12.2.1. (suprimido), 12.2.2. (suprimido), 12.2.5. (suprimido), 12.2.9. y 12.2.11. (nuevo), 12.2.12. (nuevo) del Anexo II.

Adjuntándose en el anexo de la-Resolución los apartados modificados.

Cuarto. Disponer de un Análisis de Riesgos Medioambientales actualizado para determinar la garantía financiera obligatoria según lo establecido en la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*, y en el *Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*.

La Resolución debe permanecer unida a la Resolución de fecha 30 de diciembre de 2014, que quedará vigente en todos aquellos aspectos que no han sido objeto de las modificaciones por ella.



Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente Resolución, ante el Viceconsejero de Medio Ambiente y Agricultura, conforme a lo establecido en el artículo 121.1 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

Madrid, a fecha de la firma

EL DIRECTOR GENERAL DE
DESCARBONIZACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA

Fdo.: Fernando Arlandis Pérez
(Decreto 122/2021, de 30 de junio,
del Consejo de Gobierno)



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0981731593806563732063**

MATADERO MADRID NORTE, S.A.

ANEXO

ANEXO I: Epígrafes modificados

3. CONDICIONES RELATIVAS A LA ATMÓSFERA

- 3.1.** De acuerdo con el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera* y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, y el *Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión mediana* y por el que se actualiza el anexo IV de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección a la atmósfera*, los focos de emisiones a la atmósfera de la instalación se catalogan de la siguiente forma:

FOCOS DE PROCESO					
ID FOCO	CAPCA		Potencia térmica (Kw t)	Sistemático	Sistema depuración
	GRUPO	CÓDIGO			
Foco 1: Generador de vapor 1	C	03 01 03 03	3.000 kW	SI	NO
Foco 2: Generador de vapor 2	C	03 01 03 03	3.600 kW	Si	NO

- 3.3. (Renumerado, antes 3.3.1.) Valores límite de emisión.** Se deberán cumplir los siguientes valores límite de emisión (VLE) en los focos de emisión de gases, como valores medios diarios expresados en condiciones normales de presión y temperatura del gas seco (101'3 kPa, 273'15 K), referidos a un porcentaje de oxígeno del 3%.

FOCOS	PARÁMETROS	VALORES LÍMITE EMISIÓN (mg/Nm ³)
1. Generador de vapor 1 2. Generador de vapor 2	CO	100
	NO _x	450 (hasta 31/12/2029) 250 (desde 01/01/2030)

Para el establecimiento de los valores límite se ha tenido en cuenta el *Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre*, y la normativa de aplicación vigente en otras Comunidades Autónomas sobre límites de emisión para instalaciones industriales de combustión de potencia térmica inferior a 50 MWt.

- 3.4. (Renumerado, antes 3.3.)** Los focos de emisión existentes deberán estar adaptados a los requisitos establecidos en la Instrucción Técnica IT-ATM-E-EC-02: "Adecuación de focos estacionarios canalizados para la medición de las emisiones", aprobada mediante el *Decreto 56/2020, de 15 de julio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid*.



- 3.5. (Renumerado, antes 3.4.)** Los nuevos focos de emisión a la atmósfera que se instalen, a efectos del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*, deberán estar inequívocamente identificados y adaptados a los requisitos establecidos en las Instrucciones Técnicas correspondientes, recogidas en el *Decreto 56/2020, de 15 de julio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid*.
- 3.6. (Renumerado, antes 3.5)**
- 3.7. (Renumerado, antes 3.6)**
- 3.8. (Nuevo)** Se mantendrá operativo el sistema de detección de fugas en la zona en que exista máxima carga de fluido frigorígeno, para evitar la contaminación atmosférica.
- 3.9. (Nuevo)** Las cámaras de refrigeración deberán cumplir todos los requisitos establecidos en el *Real Decreto 552/2019, de 27 de septiembre, por el que se aprueban el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias*.
- 3.10. (Nuevo)** En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo alguna de las obligaciones recogidas en los apartados 3.8. y 3.9., se dará traslado al órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.

4. CONDICIONES RELATIVAS A LOS RESIDUOS

- 4.1.** La actividad se desarrollará conforme a lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados*, el *Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado*, la *Ley 5/2003, de 20 de marzo de 2003, de Residuos de la Comunidad de Madrid*, su normativa de desarrollo y la AAI.
- 4.7.** En caso de traslado de los residuos a otras comunidades autónomas deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 25 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio* y el *Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado*.

Así mismo, en el caso de que los residuos generados se destinen a otros países se estará a lo dispuesto en el artículo 26 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio* y al *Reglamento (CE) Nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio*, modificado por el *Reglamento (UE) nº 255/2013 de la Comisión, de 20 de marzo de 2013*, y demás normativa citada en el referido artículo.

- 4.9.** De conformidad con la legislación vigente en materia de producción o posesión de residuos, el titular está obligado a:
- a) Dar prioridad a la prevención en la generación de residuos, así como a la preparación para su reutilización y reciclado. En caso de generación de residuos cuya reutilización o reciclado no sea posible, éstos se destinarán a valorización siempre que sea posible, evitando su eliminación.
 - b) Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación.
 - c) Proporcionar a las Entidades Locales información sobre los residuos que les entreguen cuando presenten características especiales, que puedan producir



trastornos en el transporte, recogida, valorización o eliminación.

- d) Mantener los residuos almacenados en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder.
- e) No mezclar ni diluir los residuos peligrosos con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales. Los aceites usados de distintas características cuando sea técnicamente factible y económicamente viable, no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.
- f) Almacenar, envasar y etiquetar los residuos peligrosos en el lugar de producción antes de su recogida y transporte con arreglo a las normas aplicables. En este sentido los residuos deberán etiquetarse conforme a lo establecido en el artículo 14 del *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio* (modificado a partir del 1 de junio de 2015).

4.10. (Suprimido)

4.13. PROCESOS DE GENERACIÓN DE RESIDUOS

4.13.1. Como consecuencia de su actividad, la instalación genera los **residuos peligrosos** enumerados a continuación:

NP 01: SERVICIOS GENERALES, MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE EQUIPOS E INSTALACIONES	
LER	Descripción
13 02 08	Aceites sintéticos de aislamiento y transmisión de calor.
15 01 10	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.
15 02 02	Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.
16 01 07	Filtros de aceite.
16 06 03	Pilas que contienen mercurio.
20 01 21	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio.

4.13.2. (Nuevo) Como consecuencia de su actividad, la instalación genera los residuos **no peligrosos** enumerados a continuación:

NP 11: SERVICIOS GENERALES, MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE EQUIPOS E INSTALACIONES	
LER	Descripción
02 01 10	Residuos metálicos.
20 01 01	Papel y cartón.
20 03 01	Mezcla de residuos municipales.

4.13.3. (Renumerado, antes 4.13.2.) La instalación puede generar con carácter eventual otros residuos no expresamente contemplados, que se incluirán en la Memoria Anual de Actividades de producción de residuos. Los residuos se codificarán de conformidad con la Lista Europea de Residuos publicada mediante la *Orden MAM 304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos*, la *Decisión 2014/955, de la*



Comisión de 18 de diciembre de 2014, por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, y otra normativa de aplicación.

6. CONDICIONES RELATIVAS AL SUELO

- 6.7.** Los almacenamientos de productos químicos cumplirán con los requisitos establecidos en el *Real Decreto 656/2017, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias MIE APQ 0 a 10*, que les sean de aplicación.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo alguna de las obligaciones recogidas en este punto se dará traslado al órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos

6.8. (Suprimido)

9. CONDICIONES RELATIVAS A LOS SANDACH

- 9.1.** Los subproductos animales no destinados al consumo humano se recogerán, transportarán, manipularán y tratarán o eliminarán de acuerdo con el *Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano*, el *Real Decreto 476/2014, de 13 de junio, por el que se regula el registro nacional de movimientos de subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano*, el *Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002*, así como con el *Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009*.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo alguna de las obligaciones derivadas de esta normativa, se dará traslado al órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.

- 9.2.** La estación de lavado de vehículos y ruedas existente en las instalaciones, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el *Real Decreto 638/2019, de 8 de noviembre, por el que se establecen las condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera de animales vivos, productos para la alimentación de animales de producción y subproductos de origen animal no destinados al consumo humano, y se crea el Registro nacional de centros de limpieza y desinfección*, por estar dedicada a la limpieza y desinfección de vehículos destinados al transporte de SANDACH.



10. CONDICIONES RELATIVAS A ACCIDENTES Y CONDICIONES ANORMALES DE OPERACIÓN

10.1. La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación del *Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia*, debiendo aplicarse, en los aspectos que correspondan, su normativa sectorial específica, en especial la *Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid*.

10.2. (Nuevo) De acuerdo con el apartado 3.7. de la "Norma básica de autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias, dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia", el Plan de Autoprotección se mantendrá adecuadamente actualizado, y se revisará, al menos, con una periodicidad no superior a tres años, para lo cual deberá presentarse ante la Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación, con dicha periodicidad, bien una versión revisada del citado plan bien una declaración responsable en la que conste que el mismo no ha sufrido modificación.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo alguna de las obligaciones recogidas en este punto, se dará traslado al órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.

10.3. (Renumerado, antes 10.2.) Las instalaciones deberán disponer de protocolos de actuación para todas aquellas situaciones en que por accidente o fallos de funcionamiento de la instalación, se produzcan:

- Vertidos al sistema integral de saneamiento que contenga alguna de las sustancias recogidas en el Anexo I del *Decreto 57/2005, por el que se modifican los Anexos de la Ley 10/1993, de 26 de octubre*, o que presenten concentraciones superiores a las establecidas como máximas en su Anexo II, y como consecuencia sean capaces de originar situaciones de riesgo para las personas, el medio ambiente o el sistema integral de saneamiento.
- Emisiones a la atmósfera no controladas o que presenten concentraciones por encima de los VLE de la AAI.
- Vertidos al suelo de sustancias peligrosas o cualquier otro incidente que pudiera afectar negativamente a su calidad y/o a la de las aguas subterráneas.

Una vez se produzcan los vertidos o emisiones al medio (sistema integral de saneamiento, atmósfera y/o suelo), el titular utilizará todos los medios disponibles a su alcance para reducir al máximo sus efectos.

10.4. (Renumerado, antes 10.3.) Los hechos anteriores deberán ser registrados y comunicados a esta Consejería de la Comunidad de Madrid por la vía más rápida, correo electrónico: **ippc@madrid.org**, con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse.

En caso de vertidos accidentales al sistema integral de saneamiento, deberá actuarse de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, llamando al teléfono de avisos del Ente Gestor de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de San Agustín (**900 365 365**) y comunicando la



situación al correo electrónico: **incidencias@canal.madrid**, en un plazo no superior a las 48 horas desde la descarga accidental. Asimismo, de acuerdo a lo indicado en la mencionada ley, se deberá remitir al Ente Gestor un informe detallado del accidente.

10.5. (Renumerado, antes 10.4.) Sin perjuicio de la sanción que según la legislación específica proceda en caso de infracción, el titular deberá reparar el daño causado o, en su defecto, indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por el accidente o fallo de funcionamiento de la instalación.

10.6. (Renumerado, antes 10.5.) En las situaciones de emergencia que pudieran derivarse de la explotación de las instalaciones, se actuará según lo dispuesto en la *Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil*, y su normativa de desarrollo. Ante situaciones de emergencia el titular deberá comunicar la misma al teléfono único de emergencias 112.

10.7. (Renumerado, antes 10.6.) Según se establece en los artículos 9, 17 y 19 de la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*, se deberán adoptar y ejecutar las medidas de prevención, evitación y reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea la cuantía.

No será necesario tramitar las actuaciones previstas en la ley de Responsabilidad Medioambiental, si por aplicación de otras leyes se hubiera conseguido la prevención, evitación y/o reparación de los daños medioambientales a costa del responsable.

11. CONDICIONES RELATIVAS AL CESE Y/O CLAUSURA DE LA INSTALACIÓN

11.2. En caso de clausura de las instalaciones, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente relativa a la evaluación de impacto ambiental. En todo caso se deberá presentar al Área de Control Integrado de la Contaminación con una antelación mínima de diez meses al inicio de la fase de cierre definitivo de la instalación o con la antelación suficiente, una vez se tenga conocimiento del cierre definitivo, una "Memoria Ambiental de Clausura" que deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Secuencia de desmontajes y derrumbes.
- b) Medidas destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias o productos peligrosos, para que teniendo en cuenta su uso actual o futuro, el emplazamiento ya no suponga un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente.
- c) Residuos generados en cada fase, indicando la cantidad producida, forma de almacenamiento temporal y gestor de residuo que se haya previsto en función de la tipología y peligrosidad de los mismos.
- d) Se deberá tener en cuenta la preferencia de la reutilización frente al reciclado, de éste frente a la valorización y de ésta última frente a la eliminación a la hora de elegir el destino final de los residuos generados.
- e) Informe de situación del suelo al cierre o clausura de la instalación, de acuerdo con los contenidos establecidos por esta Consejería en la página web: www.comunidad.madrid, y cuyo objetivo es detectar si existe o no afección a la calidad del suelo mediante caracterización analítica y, en caso afirmativo, establecer los planes de seguimiento y control de la misma o evaluar los riesgos para la salud humana y/o los ecosistemas, según los usos previstos en el



emplazamiento.

- f) Informe de situación de las aguas subterráneas al cierre o clausura de la instalación, que incluya su caracterización analítica.
- g) Si de las analíticas del suelo y/o aguas subterráneas se detectase que la actividad ha causado una contaminación significativa sobre estos medios, respecto a la situación de partida, el titular deberá aportar las medidas adecuadas para hacer frente a dicha contaminación, de acuerdo con el artículo 23, apartado 2 y 3 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*.

La memoria ha de contemplar que durante el desmantelamiento, se tendrán en cuenta los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos de maquinaria por mantenimiento, etc.

- 11.3.** Se considerará una infracción el proceder al cierre de la instalación incumpliendo las condiciones establecidas relativas a la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, de acuerdo con el apartado 3.i) del artículo 31 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*.



ANEXO II: Epígrafes modificados

1. ASPECTOS GENERALES

- 1.1.** De acuerdo con el *Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas*, anualmente se deberán notificar los datos de emisión (referidos al año anterior) de las sustancias contaminantes al aire, al suelo y al agua y la transferencia de residuos fuera de la instalación.

Para ello se dispone de una "Guía para la implantación del E-PRTR" en la web: <http://www.prtr-es.es/documentos/guias-manuales-usuario-prtr> del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en donde se especifican las sustancias a notificar según el medio (aire, agua y suelo) y la transferencia de residuos fuera de la instalación, debiéndose tener en cuenta los Anexos del *Real Decreto 508/2007, de 20 de abril*.

1.2. (Suprimido)

- 1.3.** Toda la información sobre los controles recogida en esta Resolución, será remitida a esta Dirección General, al Área de Control Integrado de la Contaminación.
- 1.5. (Nuevo)** El Análisis de Riesgos Medioambientales se deberá actualizar cuando se produzcan modificaciones sustanciales en la actividad, instalación o en la autorización sustantiva, conforme se establece en el artículo 34.3 del *Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre*.

2. CONTROL DE MATERIAS PRIMAS, SUSTANCIAS QUÍMICAS, RECURSOS Y PRODUCCIÓN

- 2.1.** Se presentará anualmente una relación de los principales productos químicos empleados en el proceso de fabricación y en procesos auxiliares (mantenimiento, operaciones de limpieza etc.), indicando las cantidades empleadas, el proceso en el que se utilizan, la producción total obtenida, adjuntándose las Fichas de Datos de Seguridad (FDS) actualizadas de todos aquellos productos químicos que se empleen por primera vez, según lo establecido en el *Reglamento CE nº 1907/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH)*.

Si para algunas de las sustancias empleadas o producidas se concluyera que se requiere una autorización expresa, de acuerdo con el Título VII del *Reglamento CE nº 1907/2006*, el titular estará obligado a declarar los procesos en los que interviene la sustancia y las medidas específicas de control.

3. CONTROL DE VERTIDOS

- 3.8.** De conformidad con el apartado 3 del artículo 8 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, se deberán notificar anualmente los datos de vertidos correspondientes a la instalación, para su inclusión en el Registro PRTR-España. A



efectos de la notificación al Registro PRTR-España se utilizarán los datos obtenidos en las analíticas periódicas de control del vertido contempladas en la AAI.

4. **CONTROL DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA**

- 4.1. Se realizará con la periodicidad que se indica a continuación, a través de organismo acreditado por ENAC, o acreditado por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, para las labores de inspección medioambiental en el campo de atmósfera, un control de los focos de emisión que incluya, al menos, los parámetros que se indican en la tabla siguiente, con la periodicidad establecida y las mediciones se realizarán en tres períodos de una hora, representativos del proceso productivo al que están asociados.

FOCO	PARÁMETRO	PERIODICIDAD Y FRECUENCIA CONTROLES
1. Generador de Vapor-Arcones 14668	CO	TRIENAL (3 períodos de 1 hora)
2. Generador de vapor-Arcones 14668	NO _x	

4.2. (Suprimido)

- 4.3. Los muestreos y análisis de los contaminantes se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Instrucción Técnica ATM-E-EC-03: "Metodología para la medición de las emisiones de focos estacionarios canalizados", aprobada mediante el Decreto 56/2020, de 15 de julio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

- 4.4. Las mediciones y los informes de los controles deberán realizarse conforme a la Instrucción Técnica ATM-E-EC-04: "Determinación de la representatividad de las mediciones periódicas y valoración de los resultados. Contenido del informe", aprobada mediante el Decreto 56/2020, de 15 de julio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

- 4.6. De conformidad con el apartado 3 del artículo 8 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y el apartado 1.1 del presente Anexo II, se deberán notificar anualmente los datos de emisiones atmosféricas correspondientes a la instalación, para su inclusión en el Registro PRTR-España. A efectos de la notificación al Registro PRTR-España se utilizarán los datos obtenidos en las analíticas de control de las emisiones contempladas en la presente AAI. Los datos a notificar en el Registro PRTR deberán contener la suma de las emisiones de todos los focos para cada uno de los contaminantes.

4.7. (Suprimido)

- 4.8. (Nuevo) Si en los resultados obtenidos de los controles periódicos se constatase la superación, en alguno de los parámetros, de los valores límite de emisión establecidos en la Resolución de la Autorización Ambiental Integrada de su instalación, el titular deberá comunicar dicha circunstancia de forma inmediata al Área de Control Integrado de la Contaminación indicando las causas de la citada superación, así como las actuaciones llevadas a cabo para su reducción y el plazo estimado para realizar otro control que compruebe la eficacia de las medidas



adoptadas, todo ello con independencia tanto de la notificación que, en el plazo de 48 horas y conforme a la Instrucción Técnica ATM-E-EC-04, debe efectuar la entidad de inspección que realiza el control, como de la remisión del informe correspondiente por parte del titular al Área de Control Integrado de la Contaminación. Dichas comunicaciones se realizarán vía telemática, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

- 4.9. (Nuevo)** Se realizarán controles periódicos en los conductos de la planta de producción de frío para evitar cualquier tipo de fuga de amoniaco. A este respecto se registrarán convenientemente todas las recargas de amoniaco que se realicen para el correcto funcionamiento de los sistemas.

5. CONTROL DE INMISIONES A LA ATMÓSFERA

- 5.1.** Anualmente se realizará un control de niveles de inmisión de amoniaco y de partículas en suspensión totales (PST), que será realizado durante 4 días consecutivos (3 periodos de 24 horas) en los siguientes puntos:

- Frente a los corrales.
- Frente a la depuradora.
- Frente a la sala de despiece de animales.

Estos controles se realizarán de acuerdo a las Instrucciones Técnicas: *ATM-E-ED-1: "Metodología para la medición de las emisiones difusas"*, *ATM-E-ED-02: "Planificación para la evaluación de las emisiones difusas y valoración de los resultados. Contenido del Informe"*, y *ATM-E-ED-03: "Evaluación de las emisiones difusas de partículas en suspensión totales"*, aprobadas mediante el *Decreto 56/2020, de 15 de julio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid*.

6. CONTROL DE RESIDUOS

- 6.1.** Se dispondrá de un archivo (físico o telemático) donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos; cuando proceda, se inscribirá también el medio de transporte y la frecuencia de recogida.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. La información archivada se guardará, al menos tres años y permanecerá a disposición de esta Consejería. Así mismo, en el caso de que los residuos se destinen a eliminación en vertedero, se contemplará en el archivo la información de caracterización básica de dichos residuos.

- 6.2.** En el caso de haber realizado traslado transfronterizo de residuos que de conformidad con el artículo 18 del *Reglamento (CE) nº 1013/2006*, modificado por el *Reglamento (UE) nº 255/2013 de la Comisión, de 20 de marzo de 2013*, deban ir acompañados del documento establecido en el anexo VII del citado Reglamento, deberá presentar copia del mismo por cada uno de los traslados realizados, tal y como se establece en el artículo 26 de la *Ley 22/2011 de 28 de julio*.



Los documentos acreditativos de haber realizado traslado transfronterizo de residuos se remitirán al Área de Planificación y Gestión de Residuos, competente en este aspecto.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo la obligación anterior, se dará traslado a la unidad administrativa para su conocimiento y efectos oportunos.

- 6.3. Anualmente** el titular deberá presentar en el Área de Control Integrado de la Contaminación la Memoria Anual de Actividades en la que se especificarán, como mínimo, el origen y cantidad de todos los residuos producidos (peligrosos y no peligrosos, por separado), la naturaleza de los mismos, operación de tratamiento del residuo (D/R), el destino final, y la relación de aquellos que se encuentren almacenados temporalmente, así como las incidencias ocurridas, incluyendo aquellos no recogidos en la presente Resolución por no ser previsible su producción, debiendo justificarse cualquier variación relevante (incremento o descenso) respecto a los datos de producción de residuos del año anterior.

La Memoria Anual de Actividades deberá presentarse antes del 1 de marzo del año correspondiente a la notificación de los datos del PRTR, y se utilizará como documento base para la notificación de los datos sobre residuos en el citado registro.

- 6.4.** En relación a la *Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases*, el titular presentará en el Área de Planificación y Gestión de Residuos, la documentación requerida para el cumplimiento de la citada Ley.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo la obligación anterior, se dará traslado a la unidad administrativa competente para su conocimiento y efectos oportunos.

7. CONTROL DE RUIDOS (Suprimido)

8. CONTROL DEL SUELO

- 8.1.** Con la periodicidad que en cada caso corresponda, se realizará la revisión y mantenimiento de los almacenamientos de productos químicos conforme a lo indicado en el *Real Decreto 656/2017, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias MIE APQ 0 a 10*. Una vez realizada la revisión, el titular deberá remitir al Área de Control Integrado de la Contaminación la copia del certificado correspondiente.

8.2. (Suprimido)



10. CONTROL DE OLORES

10.2. Antes de febrero de 2023 y, posteriormente, con periodicidad trienal, el titular realizará y remitirá al Área de Control Integrado de la Contaminación, un Estudio Olfatómico, realizado preferentemente por un organismo que esté acreditado, por ENAC o por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, en el campo de “Emisiones atmosféricas de superficies activas, pasivas y fuentes fijas”, tanto para la toma de muestras de olores como para el análisis de las mismas, siguiendo la metodología establecida por la norma *UNE-EN 13725: “Determinación de la concentración de olor por olfatometría dinámica”*.

El estudio deberá obtener las unidades de olor en emisión de las fuentes generadoras de olor en la actividad, realizar posteriormente una simulación de la dispersión de las unidades de olor medidas, obtener la inmisión asociada a la actividad en las zonas residenciales próximas, y evaluar los resultados obtenidos. La simulación deberá realizarse aplicando modelos matemáticos adecuados de simulación de la dispersión de olores.

El estudio deberá ser representativo de la situación de las instalaciones, y realizarse bajo condiciones de pleno y normal funcionamiento de las mismas. En el informe del estudio deberá hacerse referencia, tanto a las condiciones de funcionamiento de las instalaciones como a las condiciones de temperatura y vientos dominantes existentes en el ámbito de estudio.

11. CONTROL DE SANDACH

11.1. El titular de la instalación llevará un registro de los SANDACH enviados, de acuerdo con el artículo 22 del *Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, del 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002, el Reglamento (UE) nº 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009, y con el artículo 4 del Real Decreto 476/2014, de 13 de junio, por el que se regula el registro nacional de movimientos de subproductos animales y los productos derivados no destinados a consumo humano*.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo alguna de las obligaciones en materia específica de SANDACH, se dará traslado al órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.

12. REGISTRO Y REMISIÓN DE CONTROLES, INFORMES Y ESTUDIOS

12.2. Los controles, informes y estudios solicitados en la AAI deberán ser remitidos **vía telemática**, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, al Área de Control Integrado de la Contaminación en los plazos y con las periodicidades que se indican a continuación.



12.2.1. (Suprimido)

12.2.2. (Suprimido)

12.2.5. (Suprimido)

12.2.9. (Modificado) Antes de febrero de 2023:

- Informe de Estudio Olfatométrico.

12.2.11. (Nuevo) Con periodicidad trienal:

- Informe anual de control de emisiones atmosféricas.
- Copia de documento acreditativo del envío a la Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación del Plan de Autoprotección renovado o Declaración Responsable firmada por el Responsable de la instalación en la que se manifieste el cumplimiento de dicha obligación normativa, así como copia del Informe emitido por dicha Dirección General.
- Informe de Estudio Olfatométrico.

12.2.12. (Nuevo) Análisis de Riesgos Medioambientales:

- Revisión del Análisis de Riesgos Medioambiental, cuando proceda, según epígrafe 1.5 del Anexo II, de acuerdo con la normativa de Responsabilidad Medioambiental.



ANEXO III: Epígrafes modificados

1. DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES

La instalación se ubica en el Polígono Industrial Sur del término municipal de San Agustín de Guadalix, en el km 32,3 de la A-1. El matadero se encuentra dentro de un complejo en el que desarrollan su actividad otras empresas relacionadas con éste, a las que se suministran los productos y subproductos que en él se obtienen (En el complejo se ubican: MATADERO MADRID NORTE, S.A., MARKET MEAT, INDUSTRIAS CÁRNICAS CYESA, TORROFER MEAT, DEPORA y CÁRNICAS LEGAZPI).

Las actividades del complejo comparten distintos servicios y cuentan con componentes comunes como son los viales, accesos, autoabastecimiento de aguas, recogida de residuos y depuración de aguas residuales, etc.

Las instalaciones del matadero se sitúan en una parcela de 6.172 m² con una edificabilidad de 6.536 m² sobre rasante, dentro de un solar de uso industrial de 39.309 m² de superficie.

Estos edificios son corrales y planta de sacrificio para bovino, cámaras de refrigeración, túnel de oreo rápido, muelles de carga y túnel de congelación. La capacidad de los corrales es de 500-cabezas para ganado vacuno. La capacidad de las cámaras de refrigeración es de 1.200 reses bovinas.

Organización:

- Nº Empleados: 49 aprox.
- Días de trabajo anuales: 240-250.
- Turnos: 1 turno de 8 horas.

2. ACTIVIDADES PRINCIPALES: PROCESO PRODUCTIVO

2.1. Descripción del proceso

La actividad realizada en las instalaciones es el sacrificio de ganado bovino. Se trata de un régimen de funcionamiento a "maquila", se presta el servicio de sacrificio, pero no se elabora ni comercializa ningún producto cárnico. Los clientes presentan el ganado al sacrificio y obtienen las canales correspondientes.

El proceso de sacrificio es común a todos los mataderos, diferenciándose únicamente en los equipos utilizados, la cadena de proceso generalmente sigue el siguiente orden:

- Descarga animales en corrales.
- Espera en corrales.
- Aturdido del animal: Esta fase se realiza mediante descarga eléctrica o con CO₂ en estado gaseoso.
- Colgado.
- Sangría: Se practica un corte en la piel del cuello y una incisión profunda para cortar los vasos sanguíneos de esta zona.
- Ligadura de esófago.
- Corte de pata derecha y faldeo de pierna derecha.
- Corte de pata izquierdo, faldeo de pierna izquierda y retirada de ubres.
- Faenado de vientre (faldas) y pecho.



- Faenado de caretas.
- Retirada de morros.
- Desarrollo de los brazuelos.
- Cular e inicio del faenado del rabo.
- Desarrollo de la canal.
- Corte y faenado de la cabeza.
- Apertura del pecho.
- Eviscerado: extracción de las vísceras del animal.
- Faenado de canales.
- Corte de la canal.
- Eliminación de la médula espinal.
- Etiquetado de la canal.
- Refrigerado. El tiempo medio de refrigeración es de 24 h, dependiendo de la especie y el peso de cada animal. Los sistemas de refrigeración utilizados en la instalación, son compresores de amoníaco y condensadores evaporativos.
- El oreo consiste en reducir la temperatura de la carne, operación que se realiza normalmente en dos fases. En la primera fase las canales se introducen en cámaras de oreo a baja temperatura con el objetivo de reducir rápidamente el calor corporal de las canales que en ese momento es de alrededor de 40 °C. Tras una o dos horas, las canales son almacenadas en cámaras a una temperatura de entre 0 °C y 4 °C (segunda etapa) donde permanecerán hasta su posterior comercialización.
- Carga de producto en el vehículo refrigerado.

2.2. Materias primas utilizadas en el proceso productivo

La materia prima principal corresponde a los animales entregados para su posterior sacrificio, en este caso, ganado vacuno.

2.3. Productos finales

PRODUCTO		PRODUCCIÓN ANUAL MEDIA (*)	
		UNIDADES SACRIFICIOS	CANALES (T/AÑO)
Bovino	Añojos	24.387	7.726,2
	Terneras	10.730	2.852,94
	Vacas	11.325	3.175,24
	Toros	1.316	569
TOTAL		47.748	14.323

(*) Consumo anual medio del periodo 2019-2020.

2.4. Abastecimiento de agua

El agua necesaria para el funcionamiento de la instalación es abastecida a través de agua de pozo propio y del Canal de Isabel II.

ORIGEN	CONSUMO ANUAL MEDIO (*)	DESTINO APROVECHAMIENTO
--------	----------------------------	----------------------------



Agua de pozo	1.058 m ³	- Riego de zonas verdes. - Instalación contra incendios. - Limpieza de exteriores. - Limpieza de vehículos.
Agua del Canal de Isabel II	67.177 m ³	- Uso industrial-sanitario: limpiezas, lavabos y equipos. - Uso sanitario: duchas y aseos del personal. - Riego de zonas verdes. - Instalación contra incendios.

(*) Consumo anual medio del periodo 2010-2020.

MATADERO MADRID NORTE, S.A. y el resto de las empresas a las que tiene arrendadas sus instalaciones, y que en conjunto que conforman el complejo del matadero, utilizan agua de un pozo privado común, con nº de autorización sanitaria V.10098.

Dicho pozo está inscrito en el Registro de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Tajo, para aprovechamiento de aguas subterráneas, con fecha julio de 2003.

El pozo para autoabastecimiento tiene las siguientes características:

- Clase y afección del aprovechamiento: Uso industrial.
- Caudal concedido: 4,60 l/s.
- Volumen máximo anual: 145.152 m³.
- Coordenadas del aprovechamiento: latitud: 3° 36' 25" y longitud 40° 40' 50".
- Distancia a cauces públicos y otros aprovechamientos: 100 m.
- Diámetro y profundidad del pozo: 0,3 m y 144 m.
- Fecha de caducidad: 13 de febrero de 2.041

2.5. Recursos energéticos

2.5.1. Tipo de fuentes energéticas utilizadas y consumo

- Eléctrica procedente de fuente externa.
 - Potencia instalada: 1.293 kW
 - Consumo energía media anual: 3.780 MWh (*)

(*) Consumo anual medio del periodo 2010-2020

- Combustibles:

COMBUSTIBLE	TIPO DE ALMACENAMIENTO	CONSUMO ANUAL (MWh) (*)
Gas natural	Red	4.403

(*) Consumo anual medio del periodo 2010-2020



2.5.2. Instalaciones de combustión

INSTALACIÓN DE COMBUSTIÓN	UTILIZACIÓN	POTENCIA TÉRMICA	TIPO DE COMBUSTIBLE
Caldera 1: generador de vapor	Producción de agua caliente	3.000 kW	Gas natural
Caldera 2: generador de vapor		3.600 kW	Gas natural

2.6. Almacenamiento

2.6.1. Corrales

La materia prima principal del matadero son animales vivos de bovino.

La superficie ocupada por los corrales es de unos 1.578 m². El pavimento de los corrales es de hormigón en buen estado de conservación. Todos los corrales están cubiertos con techos de chapa.

2.6.3. Almacenamiento de materias auxiliares

- Dos tanques de amoníaco para la refrigeración de las cámaras:
 - o 3.150 kg (21 kg/cm², -25 °C)
 - o 1.100 kg (21 kg/cm², -10 °C).
- Aljibe para el agua del pozo de 800 m³ de capacidad. Subterráneo, construido de hormigón y pintado con pintura cloro caucho azul.
- Tanque de floculante con una capacidad para 15.000l, para uso de la depuradora.

2.6.4. Almacenamiento de subproductos

- Depósito superficial para sangre con una capacidad de 5.000 litros.
- Una tolva par el contenido intestinal de 14 m³.
- Dos balsas de homogeneización de 900m³ cada una, para el proceso de depuración.

La mayoría de los residuos generados en el sacrificio caen a contenedores a la zona del sótano y de éstos se cargan en un camión autorizado con una capacidad de 24.000 kg.

2.6.5. Almacenamiento de productos

Las canales o medias canales de bovino, al igual que los despojos de la misma, se almacenan en cámaras frigoríficas. La superficie ocupada de las cámaras es de 1.888 m², el pavimento de las cámaras es continuo, con acabado rugoso antideslizante, de gran resistencia mecánica, especialmente indicado para ambientes húmedos y presencia continua de agua.

Las pieles se almacenan en el sótano de la instalación del madero, ocupando unos 500 m², o bien en una cámara de refrigeración que ocupa 525 m² cuyo pavimento está revestido con resina epoxi, sin juntas, uniforme en color y textura.



2.6.6. Almacenamiento de residuos peligrosos

Los residuos peligrosos son almacenados en una zona específica situada en el exterior de la instalación, junto al equipo de tratamiento de lodos de depuradora.

Para almacenar los bidones de aceites usados, absorbentes, fluorescentes, recipientes contaminados, filtros y pilas, existe una caseta de 3 m² con el suelo asfaltado y cubierta de panel aislante recubierto por chapa por ambos lados

3. ANÁLISIS DE LA CARGA CONTAMINANTE DE LA ACTIVIDAD

3.1. Emisiones a la atmósfera

3.1.1. Emisión a través de focos canalizados

Las principales fuentes de emisión a la atmósfera canalizadas son las instalaciones de combustión: dos generadores de vapor.

Los principales focos de emisión canalizada son los siguientes:

Nº	DENOMINACIÓN	ACTIVIDAD ASOCIADA	SISTEMA DE DEPURACIÓN	CONTAMINANTES GENERADOS
Foco 1	Generador de Vapor-Arcones 14668	Producción de calor y vapor para el proceso productivo	No	CO NOx
Foco 2	Generador de vapor - Arcones 14668	Producción de calor y vapor para el proceso productivo	No	CO NOx

3.1.3. Emisión de olores

Uno de los principales impactos de la instalación proviene de la emisión de olores debido a la manipulación y procesado de materia orgánica. Las zonas más representativas de la generación de olores son:

- Corrales de ganado.
- Zona de la depuradora.

3.4. Generación de residuos

Residuos peligrosos

RESIDUO	LER	PROCESO GENERADOR	PRODUCCIÓN MEDIA ANUAL (kg) (*)
Aceite usado	13 02 08	Servicios generales, mantenimiento y limpieza de equipos e instalaciones	412
Envases contaminados	15 01 10		41



RESIDUO	LER	PROCESO GENERADOR	PRODUCCIÓN MEDIA ANUAL (kg) (*)
Material absorbente contaminado	15 02 02		34
Filtros de aceite	16 01 07		27
Pilas recargables agotadas	16 06 03		42
Tubos fluorescentes	20 01 21		48

(*) Producción anual media del periodo 2010-2020

Residuos no peligrosos

RESIDUO	LER	PRODUCCIÓN MEDIA ANUAL (kg) (*)
Residuos metálicos	02 01 10	100
Papel y Cartón	20 01 01	74
RSU	20 03 01	25

(*) Producción anual media del periodo 2017-2020

3.5. Generación de SANDACH)

CATEGORÍA	DENOMINACIÓN	TIPO ALMACENAMIENTO	PRODUCCIÓN ANUAL (KG) (*)	PERIODICIDAD RETIRADA
Categoría 1	Materiales especificados de riesgo (MER)	Carga directa a camión	4.039.095	Diaria
	Decomisos (procedentes del faenado de canales y despojos).	Carga directa a camión		
	Contenido tracto intestinal	Carga directa a camión		
Categoría 2	Lodos de depuradora	Cuba contenedora	539.899	Diaria
Categoría 3	Sangre	Depósito específico de 1,5 m ³	289.277,5	Diaria
	Grasa y hueso	Carga directa a camión	953.772,5	Diaria

(*) Producción anual 2020

5. APLICACIÓN DE LAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES A LA ACTIVIDAD

El análisis de la adecuación de las instalaciones a las mejores técnicas disponibles existentes, se ha realizado según las técnicas consideradas en el BREF asociado al sector: "Reference Document on Best Available Techniques in the Slaughterhouses and Animal By-products Industries". Mayo 2005, aplicadas al proceso de mataderos e industrias de subproductos animales.



MTD General:

- Superficies de trabajo, suelos y paredes fácilmente limpiables.
- Selección de detergentes que generen un menor impacto ambiental.
- Realizar un mantenimiento preventivo de instalaciones y máquinas.
- Planificación adecuada de la producción.

MTD aplicable a minimización consumo agua:

- Segregación de subproductos. Transporte neumático de los mismos.
- Optimización de la etapa de desangrado y gestión de la sangre.
- Equipos de limpieza de baja presión, lo que permite menor contaminación ambiental y reducción del consumo de agua.
- Instalación de sistemas de lavado de manos y delantales con corte automático del agua.
- Minimización del enjuague de las canales, debido al personal especializado para tal fin.
- Vaciado de estómago y vísceras en seco.
- Sistema centralizado de cierre de los puntos de agua.

MTD aplicable a reducción carga contaminante en el vertido:

- Sumideros con rejillas.
- Estación depuradora de aguas residuales (tratamiento biológico).
- Tuberías de transporte diseñadas para evitar estancamiento de sólidos.
- Minimización del riesgo de vertido accidental de sangre mediante acondicionamiento de los tanques de almacenamiento.

MTD aplicable a la eficiencia energética:

- Sistemas de minimización de fugas de frío en las cámaras.
- Utilización de túneles de aire frío para la refrigeración de canales: Oreo rápido.
- Aislamiento térmico de superficies frías y calientes.
- Adecuada gestión del consumo eléctrico y mantenimiento correcto de motores, bombas, etc.

MTD aplicable a reducción emisiones atmósfera:

- Uso de gas natural como combustible.
- Evitar el uso de refrigerantes clorados.

